DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "El Tiempo" en sus ediciones del 17 de junio de 1971.

Ley Nº 176, que dispone que en lo sucesivo, ni el Estado, ni el IAD, ni ninguna otra persona física o moral, podrán vender, ni ceder o transferir en cualquier forma, ni arrendar terrenos a personas o empresas particulares en los Proyectos denominados del Sisal y Ansonia, en la Provincia de Azua.

(G. O. Nº 9233, del 24 de Julio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 176

Art. 1. En lo sucesivo, ni el Estado, ni el Instituto Agrario Dominicano, ni ninguna otra persona física o moral, podrán vender, ni ceder o transferir en propiedad en cualquier forma, ni arrendar terrenos a personas o empresas particulares en los Proyectos denominados del Sisal y Ansonia, en la Provincia de Azua, salvo pequeñas porciones que se destinen a la instalación de fábricas procesadoras de los vegetales que se produzcan en esa zona, o que sean destinadas por empresas de alta reputación a ensayos técnicos para el mejoramiento de los cultivos de vegetales que puedan fomentarse en dicha región, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Ningún Notario Público ni Registrador de

Tierras podrá instrumentar los actos prohibidos por el artículo anterior, ni legalizar las firmas de los mismos, ni ningún Registrador Civil podrá inscribirlos, registrarlos ni transcribirlos, so pena de RD$500.00 (quinientos pesos oro de multa) Los actos levantados en contravención del mencionado artículo, serán nulos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 177, que modifica los artículos Nos. 10, 22 y 43 de la Ley sobre el Catastro Nacional, Nº 317, de fecha 19 de junio de 1968.
(G. O. Nº 9233, del 24 de Julio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 177

CONSIDERANDO que se hace imprescindible proveer los fondos necesarios para dotar a la Dirección General del Catastro Nacional de equipo y mobiliario adecuado para el mejor desenvolvimiento de sus funciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifican los artículos Nos. 10, 22 y 43 de la Ley sobre el Catastro Nacional, Nº 317, de fecha 19 de junio de 1968, para que se lean de la siguiente manera:

Art. 10.— Las declaraciones hechas en cumplimiento de las disposiciones de esta ley estarán exentas del pago de todo impuesto o derecho fiscal o municipal.

Párrafo.— Las declaraciones tardías serán gravadas con un impuesto de RD$2.00 mediante la aplicación de un sello especial.